

Señor:
Juez Administrativo del Circuito –Reparto-
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DEBORA FAJARDO FAJARDO
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Debora Fajardo Fajardo, persona mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.668.126 expedida en Soacha, con el debido respeto me dirijo ante su despacho con el fin de presentar la acción constitucional de tutela.

Partes:

Accionante: DEBORA FAJARDO FAJARDO

Accionados: Universidad Libre de Colombia y Comisión Nacional del Servicio Civil.

Derechos Vulnerados: Debido Proceso, Igualdad, Derecho al Trabajo – Acceso a cargos públicos de carrera administrativa- y Petición.

I.HECHOS:

PRIMERO: Actualmente laboro en provisionalidad en el cargo de Profesional de Defensa 1 del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional desde el 2 de junio de 2016 a la fecha.

SEGUNDO: El Ejército Nacional de Colombia a través de la CNSC abrió convocatoria proceso de selección No. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, inscribiéndome para el proceso de selección código 3-1 OPEC 105220, denominación 278 nivel profesional de seguridad o defensa, grado 10, en el cual se ofertaron 8 cargos. Anexo 1.

TERCERO: Mediante *Acuerdo No. 2019100002506 Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa*, la Universidad libre de Colombia entidad contratada por la Comisión Nacional de Servicio Civil llevó a cabo la prueba específica funcional y valores en defensa y seguridad para acceder al cargo referido en precedencia el día 13 de junio de 2021, pruebas que aprobé satisfactoriamente **LOGRANDO EL SEXTO PUNTAJE.**

CUARTO: El propósito de la convocatoria 637 es la de: *“desarrollar actividades de apoyo a la dependencia en lo relacionado a las demandas procesos solicitudes*

probatorias y requerimientos judiciales de competencia de la dependencia de acuerdo al marco normativo vigente”.

3. Las funciones señaladas en la convocatoria a desarrollar son:

“1. Representar y actuar en calidad de apoderado en los procesos de jurisdicción contencioso administrativa atendiendo los requerimientos judiciales en todas las instancias.

2. Apoyar el trámite de las respuesta a las demandas impuestas ante la jurisdicción contencioso administrativa recibiendo, analizando y diligenciando los requerimientos correspondientes a la dependencia con el fin de adelantar los trámites en los términos y mandatos que en derecho correspondan.

3. Mantener actualizada la información en tiempo real sobre los procesos jurídicos asignados a la dependencia, efectuando el respectivo seguimiento a cada uno de los casos asignados.

4. Asistir a las audiencias de trámite de pruebas y asesorar durante el trámite de las demandas contra el ejército bajo la competencia de la dependencia.

5. Conceptualizar acerca de las demandas de acción de repetición, previa coordinación con la dependencia, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

6. Participar, cumplir y promover las actividades y lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ejército Nacional.

7. Las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.”

QUINTO: Los requisitos exigidos en la convocatoria son: *“Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Derecho y afines experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada”-*

SEXTO: La CNSC realizo el concurso a través de la Universidad Libre de Colombia.

SEPTIMO: En su momento realice mi inscripción siendo admitida al cumplir los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, correspondiéndome el número de inscripción 240530368.

OCTAVO: Presentada la prueba de valores en seguridad y defensa profesional obtuve un puntaje de 83.88 y en la prueba específica funcional profesional un puntaje de 74.64, lo que me permitió seguir en el concurso de mérito, al obtener un promedio ponderado de 55.02 y quedar en el sexto puesto.

NOVENO: Según comunicado publicado en la página oficial de la Comisión de Servicio Civil CNSC, en fecha 9 de septiembre de 2021, se informó que el día 18 de septiembre de 2021 se publicarían los resultados de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

2

orfeo.ejército.mil.co/ X Zimbra: Bandeja de entrada (5) X CNSC Comisión Nacional del S Reclamaciones de resultados X

https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-procesos-de-seleccion

Martes, 26 Octubre 2021 CNSC



Inicio | Convocatorias

624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa

Avisos Informativos

Normatividad

Guías

Acciones Constitucionales

Inicio | 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa |
 Publicación de: Respuestas a Reclamaciones y Resultados Definitivos de las Pruebas Específicas Funcionales, de Valores en Defensa y Seguridad del Sector Defensa y Resultados de Valoración de Antecedentes.

Publicación de: Respuestas a Reclamaciones y Resultados Definitivos de las Pruebas Específicas Funcionales, de Valores en Defensa y Seguridad del Sector Defensa y Resultados de Valoración de Antecedentes. Imprimir

el 09 Septiembre 2021

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que el día **16 de septiembre de 2021**, se publicarán las **Respuestas a las Reclamaciones y los Resultados Definitivos de las Pruebas Específicas Funcionales** (Escritas y de Ejecución), de Valores en Defensa y Seguridad del proceso de selección "Sector Defensa". Así mismo, el **18 de septiembre de 2021** se realizará la publicación de **resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes** y las Reclamaciones se recibirán únicamente a través de la plataforma SIMO del **20 al 24 de septiembre de 2021**.

Para conocer los resultados y respuesta a las reclamaciones, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña, al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- y seguir la ruta: *Mis empleos/Resultados/Consultar reclamaciones y respuestas*

Tweet

Comisión Nacional del Servicio Civil
 Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Código Postal: 110221

01:46 p.m.
26/10/2021

DECIMO: La valoración de antecedentes señor Juez conforme el acuerdo No CNSC-2019100002506 del 23-04-2019 se debe ajustar conforme a los artículos 42º PUNTAJES DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE

ANTECEDENTES El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

NIVEL PROFESIONAL

PONDERACIÓN DE LA EXPERIENCIA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES		
NIVEL	EXPERIENCIA	
	PROFESIONAL	PROFESIONAL RELACIONADA
PROFESIONAL	33	67

Artículo 43° CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: Teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en el artículo 83 del decreto 091 de 2007 para la valoración de la experiencia, estos fueron transformados en una escala de 0 a 100, por lo que la misma se valorará de la siguiente manera

NIVEL PROFESIONAL:

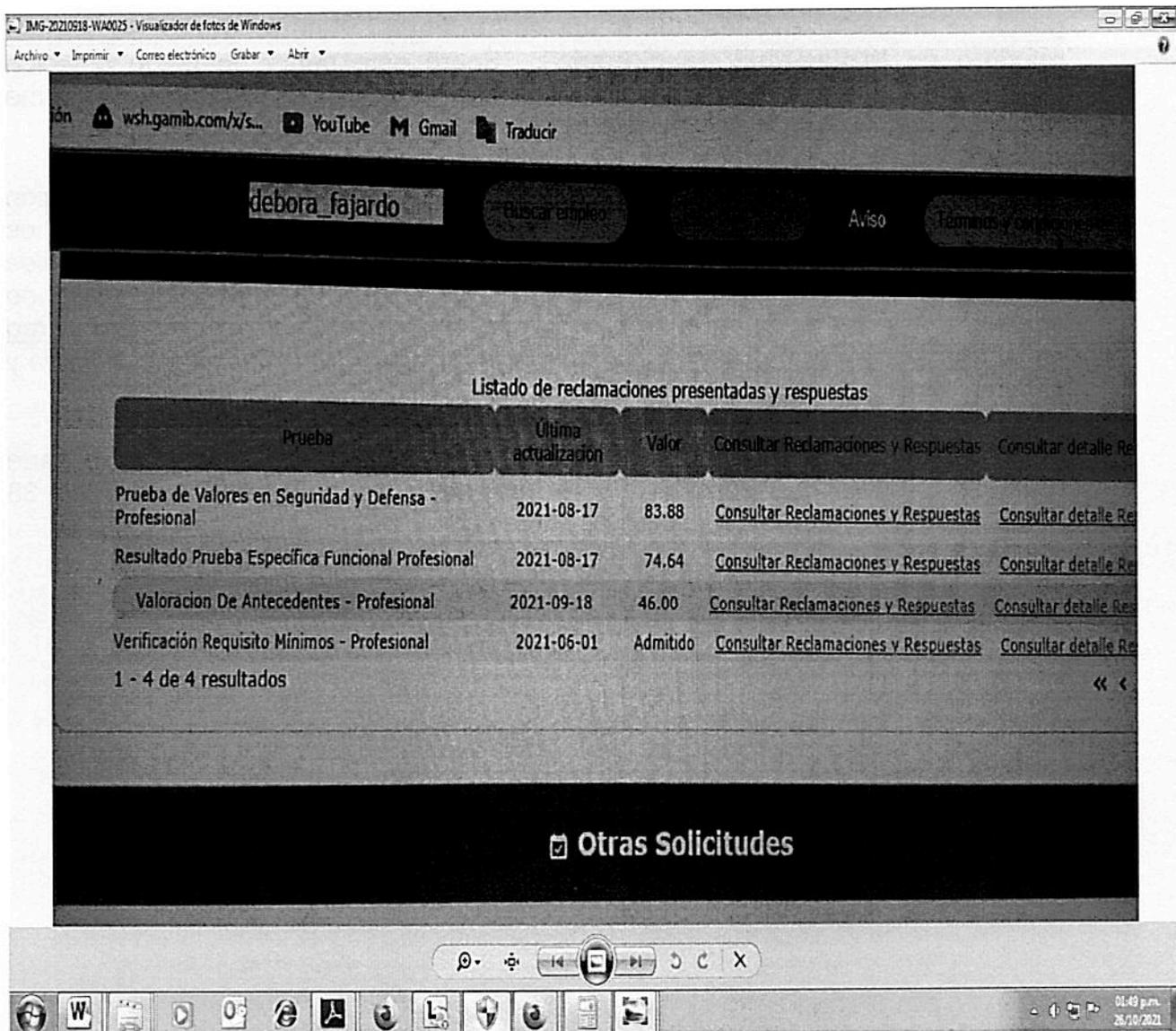
NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE
De 25 meses o más	33
De 13 a 24 meses	22
De 1 a 12 meses	11

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
De 49 meses o más	67
De 37 a 48 meses	52
De 25 a 36 meses	39
De 13 a 24 meses	26
De 1 a 12 meses	13

DECIMO PRIMERO: En efecto señor Juez, la valoración de antecedentes de la mencionada convocatoria fue publicada el día 18 de septiembre de 2021, con resultados incorrectos faltos al debido proceso como se muestra a continuación:

En la valoración de antecedentes-profesionales me fue asignado un puntaje de 46.00, correspondiente a 33 de experiencia profesional puntaje máximo que se puede obtener según la convocatoria, más 13 de experiencia profesional relacionada ya que no fueron tenidos en cuenta certificaciones de abogada

litigante que acreditan mi experiencia profesional relacionada, lo que genero mi reclamación pues este error conllevaba a que quedara fuera de los 8 cargos ofertados



DECIMO SEGUNDO: Hice uso de mi legítimo derecho a realizar la respectiva reclamación por las graves inconsistencias en el puntaje obtenido que significaba quedar por fuera de las vacantes ofertadas, cuando claramente mi puntaje era superior al que me fue otorgado.

DECIMO TERCERO: En la publicación de las reclamaciones verificada en el aplicativo SIMO el 15 de octubre de 2021 la parte aquí accionada resolvió mi

reclamación señalando: ***“Con base a lo anteriormente expuesto, se determina que, en efecto es pertinente ajustar el puntaje inicialmente publicado. En consecuencia, la Universidad procede a realizar la respectiva recalificación de su puntuación, pasando de 46.00 a 78.00 puntos”***.

DECIMO CUARTO: Como sustento de esta determinación la parte accionada preciso frente a la experiencia profesional relacionada lo siguiente: **“Por otra parte, se procedió a validar los folios de Abogada Litigante, donde se llegó al máximo de Profesional relacionada”**. Sobre este punto no tengo objeción alguna señor Juez, pues me fue otorgado el puntaje que en derecho y conforme la convocatoria corresponde; es decir 67 puntos.

DECIMO QUINTO: Mi inconformidad señor Juez es frente a la puntuación asignada a la experiencia profesional, es así como la parte accionada en los considerandos sobre este aspecto señaló: *“Respecto a la certificación expedida por UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Folios 9, 10 y 11, se indica que este no es objeto de puntuación en el ítem de experiencia profesional, **por cuanto usted ya obtuvo el máximo puntaje, el cual corresponde a 33.**”* (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

De lo anterior se extrae que frente al puntaje por experiencia profesional la parte accionada señaló que contaba con el máximo puntaje asignado, es decir 33 puntos, según se extrae del escrito de contestación a la reclamación.



DEBORA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

NACIONAL	PENITENCIARIO			ANTECEDENTES.		
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL	ABOGADA ASESORA EN MATERIA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	2014-01-23	2014-12-31	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	0
ABOGADA LITIGANTE	LITIGANTE	2012-10-07	2013-04-11	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	0
COLOMBIANA INTERNACIONAL LIMITADA	GERENTE	2011-01-06	2012-03-15	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional y tampoco es válido para asignación de puntaje como experiencia profesional relacionada toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones establecidas en la OPEC.	0
ABOGADA LITIGANTE	LITIGANTE	2009-05-23	2012-03-07	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	0
ABOGADA LITIGANTE	LITIGANTE	2008-05-15	2009-05-22	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional.	0
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	DOCENTE	2005-02-16	2005-06-24	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional, El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.	0

1 - 10 de 13 resultados

<< 1 2 >>

Total experiencia válida (meses): **79.27**

Consultar Artículo N° 22238 del Decreto N° 1083 del 2015



DEBORA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera **OPEC**
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	DOCENTE	2004-08-12	2004-11-13	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional, El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.	
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	DOCENTE	2004-06-04	2004-06-25	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional, El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.	
RAMA JUDICIAL	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA	1996-03-16	2003-11-17	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional.	

11 - 13 de 13 resultados

« < 1 2 > »

Total experiencia válida (meses): **79.27**

Consultar Artículo N° 22238 del Decreto N° 1083 del 2015

Producción intelectual

Listado de la valoración de las obras de producción intelectual

Empresa	Título	Fecha	Estado	Consultar
				

DECIMO SEXTO: Nótese señor Juez que en la página del SIMO se indica: "Universidad de Cundinamarca DOCENTE 2005-02-16 a 2005-06-24 No valido, El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzo el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional"

"Universidad de Cundinamarca DOCENTE 2004-06-04 a 2004-06-25 No valido, El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzo el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional"

Universidad de Cundinamarca DOCENTE 2005-02-16 a 2005-06-24 No valido, El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzo el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional"

6.110 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL	ASESORA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENT PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES EJEP	2016-02-11	2015-07-31	Valido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	<input type="button"/>
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL	ASESORA JURIDICA DEL CENTRO MILITAR PENITENCIARIO	2015-09-11	2015-12-31	Valido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 10/9/2015 hasta 31/12/2015 de experiencia profesional relacionada.	<input type="button"/>
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL	ASESORA JURIDICA DEL CENTRO MILITAR PENITENCIARIO	2015-08-10	2015-09-10	Valido	El documento aportado fue validado desde 10/8/2015 hasta 10/9/2015, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	<input type="button"/>
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL	ASESORA JURIDICA DEL CENTRO MILITAR PENITENCIARIO	2015-02-10	2015-07-31	Valido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	<input type="button"/>
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL	ABOGADA ASESORA EN MATERIA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	2014-01-23	2014-12-31	Valido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	<input type="button"/>
ABOGADA LITIGANTE	LITIGANTE	2012-10-07	2013-04-11	Valido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	<input type="button"/>
COLOMBIANA INTERNACIONAL LIMITADA	GERENTE	2011-01-06	2012-03-15	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional y tampoco es válido para asignación de puntaje como experiencia profesional relacionada toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones establecidas en la OPEC.	<input type="button"/>
ABOGADA LITIGANTE	LITIGANTE	2009-05-23	2012-03-07	Valido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	<input type="button"/>

02:55 p.m. 26/10/2021

DECIMO SEPTIMO: Señor Juez igual situación acontece con la certificación de Colombiana Internacional Limitada, donde ejercí el cargo de gerente desde el 2011-01-06 al 2012-03-15, obsérvese que la parte accionada señaló: “El documentos aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional”.

DECIMO OCTAVO: Pero extrañamente señor Juez al momento de realizar los cómputos la parte accionada realiza una tabla que dista de los considerandos expuestos en el escrito que resolvió la reclamación, así:

Tipo de experiencia	Puntaje antes	Puntaje nuevo
Experiencia profesional	13.00	11.00
Experiencia profesional relacionada	33.00	67.00
Total	46.00	78.00

DECIMO NOVENO: Es decir señor Juez que en los considerandos la parte accionada precisa que no tiene en cuenta las cuatro (04) certificaciones mencionadas porque alcance el máximo permito para experiencia profesional que es 33, pero al momento de asignarme el puntaje, solo me reconoce 11.00 puntos.

VIGÉSIMO: Señor juez la experiencia que no fue tenida como valida por la parte accionada argumentando que ya tenía el máximo puntaje, es la siguiente:

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Estado	Observación
Universidad de Cundinamarca	Docente	04-06-2004	25-06-2004	No valido	“El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzo el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional. (...)”.
Universidad de Cundinamarca	Docente	12-08-2004	13-11-2004	No válido	“El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzo el

					máximo permitido en el ítem de experiencia profesional. (...)"
Universidad de Cundinamarca	Docente	16-02-2005	24-06-2005	No válido	"El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzo el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional. (...)"
Colombiana Internacional Limitada	Gerente	06-01-2011	15-03-2012	No válido	"El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzo el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional. (...)"

VIGÉSIMO PRIMERO: Es inaudito que se indique en principio que no se tienen en cuenta las tres (03) certificaciones de la Universidad de Cundinamarca como docente y la Certificación de la Empresa Internacional Limitada, argumentando que tengo el máximo de experiencia profesional con 33 puntos, y posteriormente en un cuadro se indique que mi experiencia profesional es 11.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Señor Juez lo anterior denota la improvisación y falta de análisis de la reclamación en cuanto al cálculo y sumatoria total de la experiencia profesional, la cual llegaría al máximo que es 33.00 puntos.

Por lo expuesto señor Juez de Tutela, la parte accionada debe corregir tamaño yerro, atendiendo que mi experiencia profesional corresponde a 33 puntos y no como equivocadamente se indicó en el cuadro a 11 puntos, resaltando que la misma parte accionada indica que no se me tiene en cuenta la experiencia profesional como docente y como gerente, porque ya obtuve el máximo puntaje que es 33.

VIGÉSIMO TERCERO: Otro punto que solicito sea estudiado en la acción de tutela es la certificación expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá la cual Insisten los accionados en no valorar la experiencia aportada por mí en el CARGO de Secretaria con el absurdo argumento de que el cargo no es profesional y se trata de experiencia de nivel técnico, cuando aporté todas las pruebas donde claramente se pude observar que el cargo es DE NIVEL PROFESIONAL POR EL TIPO DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS, si fuera

técnico como se afirma entonces los despachos del país estarían lleno de personas sin siquiera el grado profesional.

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia niegan reconocerme esta experiencia argumentando lo siguiente "El documento no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional".

Al respecto se debe iniciar precisando que como consta en los documentos aportados en la inscripción, acta de grado y tarjeta profesional el 29 DE MAYO DE 1998 ya era abogada titulada, asignándoseme el número de tarjeta profesional 92.295 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir que desde esa fecha realizaba mi trabajo como secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito con mi título de abogada.

Lo anterior quiere decir que labore en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá en el grado de secretaria por un término de 65 meses y 17 días con mi título de abogada, razón por la cual solicito que **la certificación sea tenida como válida y como experiencia como profesional y/o relacionada.**

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 538/94 señaló respecto a las funciones que cumple el secretario de despacho lo siguiente: "El Secretario del Juzgado hace parte del despacho judicial **y sus actuaciones comprometen a la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio (CP art. 90).** No se discierne la razón que lleva a la Sala de Decisión Penal demandada a sustraer relevancia al presunto error cometido por el Secretario del Juzgado y a imputarle, en cambio, el desconocimiento de los términos de ley a la parte que se acogió a la interpretación del referido servidor público, luego corroborada por el Juez de la causa mediante auto. La decisión analizada es, por lo tanto, en extremo inequitativa, pues, castiga la confianza legítima del particular en las autoridades y sacrifica el derecho de defensa. En lugar de asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, traslada íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial y hace nugatorio su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria (...) 10.1. Los secretarios judiciales tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, anotar la fecha de presentación de los escritos y cuidar el transcurso de los términos (Decreto 1265 de 1970)". (Negrilla y cursiva fuera de texto).

El Decreto 1265 de 1970 Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia en el artículo 14 señala las funciones del secretario así:

1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.
2. hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.

3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.
4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.
5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.”
6. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.
7. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos”.

La CNSC y la Universidad Libre niegan tener como válida la certificación del Juzgado Primero Civil del Circuito aduciendo que el cargo de secretario para los años 1996 a 2003 no correspondía al nivel profesional, por cuanto no se requería ser abogado, decisión que vulnera nuevamente mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al libre acceso a cargos públicos mediante la meritocracia.

Es así señor Juez que a partir del 29 de mayo de 1998 obtuve mi título de abogada y desempeñé las funciones de secretaria siendo profesional, funciones que se deben tener como experiencia ya sea como profesional y/o relacionada.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2007, Rad. AC-00698, MP. Martha Sofía Sanz Tobón; Sección Cuarta, sentencia de 28 de mayo de 2008, Rad. AC-00068, MP. Ligia López Díaz, señaló: *“Las decisiones que se dictan en el trámite de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, en el evento de que se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial para lograr la continuidad en el concurso”.*

A su vez sobre el punto exacto en mención preciso: *“(…) Los factores de mérito para valoración en la prueba de análisis de antecedentes son: educación y experiencia. Por experiencia se entiende los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. De conformidad con el acuerdo mencionado, la experiencia se clasifica en: profesional, relacionada y docente. a. Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. b. Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. c. Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (…)* AUXILIAR JUDICIAL GRADO I – Funciones. Requisitos / AUXILIAR JUDICIAL GRADO I – No es un cargo del nivel técnico (...) **El desempeño en el cargo debe valorarse**

como experiencia profesional / DEBIDO PROCESO – Prevalencia de la realidad sobre las formalidades / DEBIDO PROCESO - Se vulnera por indebida valoración de la experiencia profesional, En el caso concreto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, al resolver la reclamación de la actora en relación con la valoración del factor experiencia, señaló de manera puntual, que la experiencia adquirida por la actora en el cargo de Auxiliar Judicial I, “pertenece al nivel técnico, por lo cual no puede ser puntuada para efectos de su calificación en la prueba de Análisis de Antecedentes, pues el perfil de su empleo requiere experiencia del nivel profesional...”. Al respecto, los artículos 40 y 41 del decreto 057 de 1987, fijaron las funciones y los requisitos mínimos para el ejercicio de los empleos de la rama jurisdiccional y de las fiscalías, (...) En el caso concreto, se tiene que el cargo de Auxiliar Judicial I, adscrito a un despacho del Tribunal Administrativo de Caldas, lo ocupó la actora del 8 de marzo de 2000 al 31 de agosto de 2004; y desde el 11 de enero hasta el 31 de mayo de 2005, (...) No está demás recordar que la accionante cuando laboró en el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1, ya había terminado sus estudios de derecho, ya había obtenido el título de abogada (19/12/1997). **Lo anterior, permite a la Sala concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho al debido proceso de la actora al no tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el período en que se desempeñó la señora Torres Muñoz como Auxiliar Judicial Grado 1, por ser un cargo que no es del nivel técnico, tener la empleada el título profesional de abogada y haber ejercido funciones propias de esa profesión, circunstancias plenamente acreditadas en el plenario. (...) El razonamiento que antecede de manera alguna significa que se esté clasificando el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 en alguno de los niveles ocupacionales establecidos para los cargos de carrera judicial, lo que hace es propiciar la valoración de la experiencia profesional adquirida en el desempeño de un cargo cuyas funciones son propias de un profesional de derecho.”**

VIGÉSIMO CUARTO: De la lectura del fallo de tutela citado se extrae que para mi caso el 29 de mayo de 1998 obtuve mi título profesional de abogada y ya laboraba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá como secretaria, por lo tanto, las funciones que desarrolle hasta el 17 de noviembre de 2003, las realice en calidad de abogada y conforme las funciones señaladas en la ley, es decir que **deben valorarse como experiencia profesional y/o relacionada atendiendo lo ordenado en la tutela citada.**

Es de resaltar como el acuerdo No. CNSC 20191000002506 del 23-04-2019 “Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL proceso de selección No 637 de 2018 “Sector Defensa” en el artículo 20 CERTIFICACION DE EXPERIENCIA, señala que la experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos expedidos por la autoridad competente en las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión actualmente.
3. Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, **salvo que la ley las establezca.**

VIGÉSIMO QUINTO: En el caso que estoy reclamando las funciones se encuentran establecidas en la Ley, a saber, artículo 14 del Decreto 1265 de 1970, motivo por el cual reitero mi solicitud que la Certificación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá sea tenida en cuenta como experiencia profesional y/o relacionada, desde el 29 de mayo de 1998 fecha en la que obtuve mi título de abogada hasta el 17 de noviembre de 2003 inclusive, para un total de 65 meses y 17 días.

VIGÉSIMO SEXTO: Solicito además que la certificación expedida por la Universidad de Cundinamarca como Docente y de la empresa Colombia Internacional sean tenidas en cuenta como experiencia profesional, acorde con las jurisprudencias y argumentos anteriormente citados.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Por último, señor Juez solicito que la parte accionada se manifiesta frente a mi reclamación respecto a la certificación expedida por el Ejército Nacional donde se indica que laboro como profesional de defensa grado 1 PD1 desde el 2 de junio de 2016 a la fecha, certificación que fue allegada en su debida oportunidad al aplicativo SIMO como consta en el siguiente pantallazo.

9

Panel de control ciudadano: Experiencia laboral

deborafajardo Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

DEBORA

Panel de control: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Produc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), Audiencias

EXPERIENCIA

Listado de Certificados de Experiencia

Crear Experiencia

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Ejército Nacional	Profesional Defensa 1	SI	2016-06-02				
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL	ASESORA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES EJEPO	NO	2016-02-11	2016-06-01			
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL	ASESORA JURIDICA DEL CENTRO MILITAR PENITENCIARIO	NO	2015-08-10	2015-12-31			

5:37 a. m. 29/10/2021

VIGÉSIMO OCTAVO: En el escrito de reclamación señor Juez realice la petición expresa para que se tuviera como valida la certificación y tenida en cuenta como sumatoria para experiencia, pero la parte accionada guardo silencio sobre este ítem.

III. DERECHO VIOLADOS, EN PELIGRO INMINENTE:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE IGUALDAD Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. **SENTENCIA T-180/15.**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del

Estado. Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. **Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado. De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: *“no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”¹.*

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00327-01(AC) Actor: PAULA ANDREA TORRES MUÑOZ Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

a. Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Las decisiones que se dictan en el trámite de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite, contra los

¹ Sentencia de 13 de septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, en el evento de que se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en anterior ocasión² y lo ha reiterado la Sala³ de esta Sección. En consecuencia, para garantizarle a la accionante condiciones de igualdad con los demás concursantes, y en defensa del derecho fundamental de acceder a cargos públicos por vía de un concurso de méritos, procede el estudio de fondo de esta acción.

Sentencia radicado No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) del 06 de mayo de 2010, Sección Quinta del Consejo de Estado, en la cual se sostuvo⁴:

"(...) Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.

En este orden de ideas, es lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la lista de elegibles, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos.

Esta es la situación que, a las claras, se presenta en el caso objeto de estudio, pues, como se dijo, lo que pretende la accionante es cuestionar la decisión de la Defensoría del Pueblo, que dispuso que no había acreditado la experiencia profesional relacionada y, por tal razón, no era merecedora de la calificación que dentro del concurso se prevé para ese factor, cuestionamiento que tiene como finalidad que, como primera medida, se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y que, por consiguiente, se

² Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

³ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332>

corrija el puntaje definitivo para que la accionante sea ubicada en el lugar que le corresponde según esos resultados.

Así, de acuerdo con lo dicho en este acápite, la Sala estudiará de fondo los argumentos planteados en la impugnación propuesta por la Defensoría del Pueblo con el propósito de establecer si efectivamente existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.

Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.”

Que, en este tipo de asuntos como el que hoy nos ocupa el Honorable Consejo de Estado ha dilucidado que, al momento de valorar la experiencia, no puede la Comisión de Servicio Civil caer en exceso de ritualismos formalistas que, además de violar el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, quebranta derechos fundamentales, veamos:

Sentencia 2706 del 16 de febrero de 2012, Consejo de Estado –sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección “B”, radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC), actor: Nelson Jesús Heredia Cervantes, accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil,⁵ en la cual se señaló: *El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.*

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=46495> II. El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado (...)." 11

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo⁶. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso⁷ y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁸, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado⁹."

En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003

⁷ Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

⁸ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. María Elizabeth García González.

Referencia: 2010-03113-01.

"(...) en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas." (se destaca)

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia **T-052 de 2009**, ha admitido: La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede *"desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"*¹⁰, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹¹.

Bajo el mismo contexto, ha considerado la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Así mismo, ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹².

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación **SU - 613 de 2002**, en la cual estableció: *"(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la*

¹⁰ Sentencia T-672 de 1998

¹¹ Sentencia SU-961 de 1999

¹² Sentencia T-175 de 1997

correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En la Sentencia **SU 553/15**, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional puntualizó: "(...) *la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.*(...)"¹³

Que, en el mismo sentido la Corte constitucional, ha establecido que cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, **en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.**

Igualmente, en relación con la procedencia de esta acción, la Corte Constitucional en providencia **T-213A de 2011**, consideró: "(...). *En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la*

¹³ Sentencia T-319 de 2014.

base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia. (...)"

En Sentencia T – 423 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de concursos públicos de méritos, definiendo: *"No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. (...) Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo."*

Conforme con lo estudiado por la Corte Constitucional y decantado en su jurisprudencia, se extrae que las controversias que surgen en relación con la vulneración de derechos fundamentales que se susciten dentro de un concurso de méritos, debido a la perentoriedad de las etapas y plazos, se exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como la nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos invocados.

Además, es menester precisar que, las decisiones que a la fecha han emitido las entidades accionadas en el marco de la convocatoria N° 624 al 638 -980 y 981 de 2018 sector defensa, obedecen a actos de trámite como quiera que no se ha emitido la lista de elegibles correspondiente y definitiva; circunstancia que conlleva a que la acción de tutela, sea el mecanismo constitucional pertinente para lograr la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados por el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al no calificar en debida forma mis antecedentes de experiencia laboral profesional y relacionada.

En conclusión con lo anterior, debo señalar que el ejercicio de esta acción constitucional resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto de continuar con la negativa de no considerar la

totalidad de mi experiencia laboral en los términos solicitados, me encuentro expuesta a quedar desempleada; circunstancia que de continuar sin ninguna revisión generaría que en los próximos días que se expida la lista de elegible y se realicen las respectivas posesiones del personal, viéndome inmediatamente afectada por quedar sin fuente de ingresos alguna para mi subsistencia, y consecuentemente se vería perjudicado la totalidad de mi núcleo familiar.

Finalmente, su señoría quiero hacer referencia que la Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos; no obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto, razón por la cual, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección de los mismos, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, que valore y considere la jurisprudencia expuesta que en materia de concursos, la cual no obliga que el afectado deba acudir a un proceso judicial que no soluciona efectiva ni oportunamente la controversia, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, lo cual hace que el medio ordinario resulte ineficaz, y permite la intervención del Juez Constitucional.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito al señor Juez Constitucional, **TUTELAR** mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO -ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PETICION** de acuerdo a los hechos expuestos en la presente acción tutela.

SEGUNDO: SÍRVASE ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a La Universidad Libre que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo **VALORE LAS CERTIFICACIONES LABORALES APORTADAS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

2.1. Que se valide y compute el tiempo laborado en la Universidad de Cundinamarca como Docente, en el lapso del 4 al 25 de junio de 2004,

2.2 Que se valide y compute el tiempo laborado en la Universidad de Cundinamarca como Docente, en el lapso del 12 de agosto al 13 de noviembre de 2004

2.3. Que se valide y compute el tiempo laborado en la Universidad de Cundinamarca como Docente, en el lapso del 16 de febrero al 24 de junio de 2005 como experiencia profesional.

2.4. Que se valide y compute el tiempo laborado en Colombiana Internacional Limitada como Gerente, en el lapso del 06 de enero de 2011 al 15 de marzo de 2012.

2.5. Que se valide y compute el tiempo laborado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, en el grado de secretaria desde el lapso del 16 de marzo de 1996 al 17 de noviembre de 2003, como experiencia profesional y/o profesional.

CUARTO: Se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de tener como valida la certificación expedida por el Ejército Nacional y se reconozca el tiempo como experiencia profesional y/o relacionada.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior **SÍRVASE ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a La Universidad Libre que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo **SE SIRVA CORREGIR y REALIZAR LA SUMATORIA EN DEBIDA FORMA DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL POR MI OBTENIDA EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LA CONVOCATORIA SECTOR DEFENSA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Tipo de experiencia	Puntaje nuevo
Experiencia profesional	33.00
Experiencia profesional relacionada	67.00
Total	100.00

SEXTO: Como consecuencia de la modificación de mi puntaje total, se SIRVAN modificar la clasificación en la cual me encuentro actualmente dentro del aplicativo SIMO.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. INFRACTOR

La presente acción se dirige en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales: Tenemos las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de la inscripción a la convocatoria para el concurso de méritos Sector Defensa.
3. Acuerdo No. CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, proceso de selección No. 637 de 2018- Sector Defensa".
4. Copia reclamación realizada por el resultado obtenido
5. Copia respuesta a la reclamación realizada fechada el 15 de octubre de 2021
6. Certificados laborales
7. Acta de Grado de Abogada
8. Copia respuesta y modificación de puntaje realizado en caso similar en concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Manuela Beltrán en la convocatoria 435 de 2016 CAR-ANLA, decidió replantear su negativa de no tener en cuenta como experiencia profesional relacionada, el empleo AUXILIAR JUDICIAL GRADO I DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER de la concursante Ingrid Milena Galván Sandoval, para posteriormente aceptarla y validar que si cumplía con los requisitos exigidos para el cargo que optaba.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 y carrera 12 97 – 80 piso 5 Bogotá

Teléfono 3259700.

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Carrera 8 No 5-80 Bogotá